

## **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-171/2016

**ACTORES:** OSCAR SERRANO  
ÁVALOS Y OTROS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACIÓN,  
CORRESPONDIENTE A LA CUARTA  
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,  
CON SEDE EN LA CIUDAD DE  
MÉXICO

**MAGISTRADA PONENTE:** MARÍA DEL  
CARMEN ALANIS FIGUEROA

**SECRETARIO:** ROBERTO JIMÉNEZ  
REYES

Ciudad de México, a veintiuno de julio de dos mil dieciséis.

### **SENTENCIA:**

Que recae al recurso de reconsideración, promovido por Oscar Serrano Ávalos y otros ciudadanos, a fin de controvertir la sentencia emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México,<sup>1</sup> en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SDF-JDC-307/2016, y

### **RESULTANDO:**

**I. Antecedentes.** De los hechos narrados y de las constancias que obran en el expediente se desprende lo siguiente:

**a.** El cinco de junio de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la jornada para elegir, entre otros, a los integrantes del Ayuntamiento de Tepetitla de Lardizábal, Tlaxcala.

---

<sup>1</sup> En adelante Sala Regional Xalapa.

**b.** El ocho de junio, el Consejo Municipal realizó el cómputo de la elección de integrantes del referido Ayuntamiento, resultando triunfadora la planilla postulada por el Partido Acción Nacional.

**c.** En desacuerdo con lo anterior, diversos ciudadanos promovieron juicio electoral ante el Tribunal Electoral de Tlaxcala, el cual fue resuelto en el sentido de confirmar la validez de la elección del Ayuntamiento de Tepetitla de Lardizábal, así como la entrega de la constancia de mayoría al candidato que resultó triunfador.

**d.** En contra de dicha determinación, se promovió demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, la cual se radicó por la Sala Regional Ciudad de México bajo el número de expediente SDF-JDC-307/2016, para posteriormente ser resuelta en el sentido de confirmar la resolución reclamada.

**II. Recurso de reconsideración.** Con el objeto de controvertir dicha determinación, los referidos ciudadanos interpusieron el recurso de reconsideración que ahora nos ocupa.

**III. Turno.** Por acuerdo dictado por el Magistrado Presidente de esta Sala Superior, se ordenó turnar el expediente SUP-REC-171/2016, a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa, para efectos de lo señalado por el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**IV. Radicación.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el asunto, y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con los artículos 41, segundo párrafo, base VI y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración, interpuesto a fin de controvertir una sentencia emitida por una Sala Regional de este Tribunal, por la que confirmó la emitida por un tribunal electoral local, en torno a los resultados de una elección municipal que se rige bajo el sistema de partidos políticos.

**SEGUNDO.** Esta Sala Superior considera que el presente medio de impugnación, es notoriamente improcedente, en términos de lo previsto en los artículos 9, párrafo 3; 61, párrafo 1, 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV y 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Al respecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la ley adjetiva mencionada, las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y, por tanto, adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de

aquellas que se puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración.

En ese sentido, el artículo 61 de la misma Ley en cita dispone que, en relación con las sentencias de fondo de las Salas Regionales, el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar:

1. Las sentencias dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido contra los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores.
2. Las sentencias recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

Con relación al segundo supuesto, esta Sala Superior ha establecido que el recurso de reconsideración procede para controvertir las sentencias de las Salas Regionales en las que:

- Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> Lo anterior, en términos de las siguientes jurisprudencias: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL". y "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS" y "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL "Jurisprudencias 17/2012 y 19/2012, aprobadas por esta Sala Superior y consultables en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30-34.

## SUP-REC-171/2016

- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.<sup>3</sup>
- Se haya dejado de aplicar la normativa estatutaria en contravención al principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos.<sup>4</sup>
- Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.<sup>5</sup>
- Se haya pronunciado sobre la constitucionalidad de una norma en materia electoral de manera expresa o implícita, o respecto a la interpretación de un precepto constitucional mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias.<sup>6</sup>
- Hubiera ejercido control de convencionalidad.<sup>7</sup>
- No se hubiera atendido un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes por contravenir bases y principios previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.<sup>8</sup>

<sup>3</sup> Ello, con base en la jurisprudencia 10/2011, cuyo rubro es "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES" Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39. Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, fojas 570-571

<sup>4</sup> Lo anterior, de conformidad como lo determinado por esta Sala Superior en la sentencia dictada en el recurso de reconsideración SUP-REC-35/2012 y acumulados, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de treinta de mayo de dos mil doce.

<sup>5</sup> Criterio aprobado por unanimidad de votos de los Magistrados que integran esta Sala Superior, en sesión pública del veintisiete de junio de dos mil doce, al emitir sentencia en el recurso de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.

<sup>6</sup> Ello, de acuerdo con el criterio utilizado para resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-180/2012 y acumulados, aprobado el catorce de septiembre de dos mil doce.

<sup>7</sup> De acuerdo con la jurisprudencia 28/2013 cuyo rubro es "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD" -aprobada en sesión pública de esta Sala Superior celebrada el veintiuno de agosto de dos mil trece-

<sup>8</sup> Criterio sostenido al resolver el recurso de reconsideración identificado con la clave SUP-REC-253/2012 y su acumulado SUP-REC-254/2012 el veintiocho de noviembre de dos mil doce.

- Cuando, con motivo de una elección local, existen irregularidades graves, plenamente acreditadas, que atenten contra los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales las Salas Regionales no hayan adoptado las medidas necesarias para garantizar su observancia o hayan omitido su análisis.<sup>9</sup>

En consecuencia, la procedibilidad del recurso de reconsideración, tratándose de sentencias dictadas en cualquier medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad, se actualiza en el supuesto de que la Sala Regional responsable hubiese dictado una sentencia de fondo, en la cual haya determinado la inaplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución General de la República.

De ello se colige que las cuestiones de mera legalidad quedan fuera de la materia a la que se circunscribe el recurso de reconsideración, pues como ya se precisó, al tratarse de un medio de impugnación que se plantea en contra de la sentencia de una Sala Regional, la cual es por regla general inimpugnable, salvo cuando se resuelven cuestiones propiamente constitucionales.

En la especie, las alegaciones que formulan los ciudadanos inconformes se dirigen a poner en evidencia que la Sala Regional:

- No realizó un razonamiento congruente y exhaustivo respecto a las alegaciones que le fueron planteadas.

---

<sup>9</sup> Criterio sostenido al resolver el recurso de reconsideración identificado con la clave SUP-REC-145/2013.

- Indebidamente desestimó que participó como funcionaria electoral, una ciudadana que estaba impedida para hacerlo, dado que en el anterior proceso electoral había fungido como candidata suplente a un cargo de elección popular.
- Interpretó erróneamente el alcance del principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

A partir de tales alegaciones, es posible concluir que el medio de impugnación es **improcedente**, en tanto que no actualiza alguno de los supuestos antes referidos que supere la excepcionalidad para acceder al recurso de reconsideración.

Esto es así, pues la sentencia que dictó la Sala Regional responsable se trató de un estricto estudio de legalidad, sin que se hubiera hecho algún pronunciamiento en torno a cuestiones de constitucionalidad, pues no inaplicó explícita o implícitamente una norma electoral, consuetudinaria o partidista, por considerar que fuera contraria a la Constitución Federal, tampoco se advierte que los recurrentes hubieran formulado planteamiento de inconstitucionalidad alguno que se hubiere determinado inoperante, o que se hubiere omitido en el estudio respectivo.

Lo anterior, ya que el estudio realizado por la responsable, se concretó a analizar las alegaciones que le fueron planteadas por los recurrentes, relacionadas con: a) las irregularidades cometidas en el trámite del juicio local; b) la falta de exhaustividad y congruencia de la resolución y, c) la

## **SUP-REC-171/2016**

indebida valoración del agravio relacionado con que fungió como consejera municipal una persona que resultaba inelegible para desempeñar dicho cargo.

Tal situación, pone en evidencia que el estudio efectuado por la responsable, sólo impuso el análisis de cuestiones de mera legalidad, a través del cual analizó los planteamientos que en ese momento le fueron formulados, mismos que en opinión de los justiciables, eran de la entidad suficiente para que se hubiese decretado la nulidad de la elección del Ayuntamiento de Tepetitla de Lardizábal, Tlaxcala.

Finalmente, es de resultar que si bien es deber de este órgano jurisdiccional verificar y preservar la regularidad constitucional de todos los actos realizados durante el proceso electoral, a fin de garantizar la plena observancia de los principios constitucionales y convencionales, en el presente caso, no se formulan agravios relacionados con la existencia de irregularidades que pudieran afectar los principios constitucionales y convencionales rectores de los procesos electorales, sino más bien, se encaminan a poner en evidencia el que la ejecutoria adolece de una debida fundamentación y motivación, producto de una incorrecta valoración de pruebas, lo cual cae en el plano de la legalidad.

En consecuencia, al dejar de actualizarse alguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración, previstas en los artículos 61, apartado 1, inciso a) y b), y 62, apartado 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como de aquellas derivadas de la interpretación de este órgano jurisdiccional, con fundamento en los artículos 9, apartado 3, y



68, apartado 1, de la mencionada Ley General en cita, procede el **desechamiento de plano** de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

**RESUELVE:**

**ÚNICO.-** Se **desecha de plano** la demanda

**Notifíquese**, como en Derecho proceda.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados Salvador Olimpo Nava Gomar y Pedro Esteban Penagos López, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**SUP-REC-171/2016**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ**